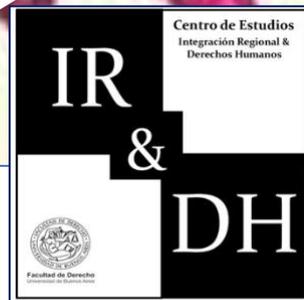


Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XIII – N° 1 – 1° semestre 2025



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Estudios
Integración Regional & Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Año XIII – N°1 – Primer Semestre 2025

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos. Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

DIRECTOR

CALOGERO PIZZOLO

Catedrático *Jean Monnet* (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CONSEJO ACADÉMICO

PAOLA ACOSTA (Universidad del Externado de Colombia, Colombia)

JOSÉ MARÍA SERNA (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

JAVIER PALUMMO (Universidad de la República, Uruguay)

CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO (Universidad de Alcalá de Henares,
España)

MARCELLO DI FILIPPO (Universidad de Pisa, Italia)

ROBERTO CIPPITANI (Universidad de Perugia, Italia)

JAVIER GARCÍA ROCA (Universidad Complutense de Madrid, España)

LAURENCE BURGORGUE LARSEN (Universidad de París I, Francia)

LAURA MONTANARI (Universidad de Udine, Italia)

VALENTINA COLCELLI (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Italia)

FABRIZIO FIGORILLI (Universidad de Perugia, Italia)

PABLO PODADERA RIVERA (Universidad de Málaga, España)

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ (Universidad de Granada, España)

ALFREDO SOTO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

SANDRA NEGRO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CONSEJO EDITORIAL

ANDREA MENSA GONZÁLEZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

MIGUEL ÁNGEL SEVILLA DURO (Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete,
España)

COORDINACIÓN

NATALÍ PAVIONI

EDICIÓN

GUILLERMO ALVAREZ SENDON

Índice

Estudios / Debates

Mentiras digitales y “contaminación” del debate público en procesos electorales. Inteligencia Artificial (IA), libertad de expresión y sociedad democrática desde un enfoque europeo 5
CALOGERO PIZZOLO

Sección Especial “Derecho, IA y nuevas tecnologías” /

Algunos Problemas Jurídicos Del Uso De Los Datos En La Economía Digital 55
ROBERTO CIPPITANI & MARÍA ISABEL CORNEJO PLAZA

Entre Tecnofilia y Tecnofobia: la prudencia del jurista 88
IAN HENRÍQUEZ HERRERA

De la formación clásica al contrato digital: evolución histórica-jurídica de la oscuridad contractual 102
EDUARDO RIVERA CARRASCO, EDUARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ & VÍCTOR JAURE CATALDO

Introducción al legal TECH: algunas notas preliminares para su estudio 126
RUBÉN MÉNDEZ REÁTEGUI & EDUARDO BERNARDO MORALES BARRA

¿Puede una IA ser su Señoría Ilustrísima? un estudio exploratorio sobre el rol que le cabe a las nuevas tecnologías en la función jurisdiccional 143
VALERIA GAJARDO GONZÁLEZ, LUISA QUIMBAYO OCAMPO & DAVID DOMÍNGUEZ HUENCHO

El derecho humano a la ciberseguridad en la Unión Europea: desafíos de implementación e interrelaciones con los derechos fundamentales 168
JULIANA ESTÉVEZ

La IA como un nuevo territorio de disputa: omisiones y sesgos en clave de género y desigualdad 186
AGOSTINA A. LÓPEZ & IRALA GONZÁLEZ OLIVIA R.

La inteligencia Artificial y el derecho humano a la Buena Administración 210
ANDREA MENSA GONZÁLEZ

Doctrina /

El derecho a la vivienda adecuada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos 238
CAMILA F. SCAGNETTI

Núcleo e Identidad Constitucional a la luz de los principios y valores constitucionales básicos, su protección a través de las limitantes a las reformas constitucionales en sede internacional 265
SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

Reflexiones acerca de la criminalización de la migración en el Cono Sur. Cuerpos racializados, género y tensiones con la integración regional 294
ÁNGELES BELÉN FREZZA

Integración regulatoria sanitaria como estrategia de autonomía periférica: el caso de la investigación clínica en América Latina 316

MARÍA AZUL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Recensión de libros /

Las relaciones entre las integraciones económicas y sus estados parte un estudio desde la teoría federal, recensión del libro de Sevilla Duro, M. Á. (2025). Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza 336

CARLOS MARIANO LISZCZYNSKI

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Quince años de jurisprudencia, recensión del libro de López Castillo, A. (Dir.), & Martínez Alarcón, M. L. (Coord.). (2025). (2.ª ed.). Tirant lo Blanch, Valencia. 341

NATALÍ PAVIONI

Jurisprudencia /

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Reseña de jurisprudencia primer semestre 2025

JONATHAN FERRARI, LAURA BARROS BARRIENTOS, EMMA SOSA LIUT, AGUSTINA CABRERA & ULISES FURUKAWA AKIZAWA 355

Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Reseña de jurisprudencia primer semestre 2025

SOFIA TONELLI 413

Recensión de libros/

**RECENSIÓN DE LA OBRA: “LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.
QUINCE AÑOS DE JURISPRUDENCIA¹”**

Natalí Pavioni²

La presente reseña corresponde a la obra *“La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Quince años de Jurisprudencia”*, en su segunda edición actualizada al año 2025, publicada por Editorial *“Tirant lo Blanch”* en Valencia. Se encuentra dirigida por Antonio López Castillo y coordinada por María Luz Martínez Alarcón y reúne a juristas especializados, en su mayoría catedráticos de diversas universidades.

La obra constituye un aporte riguroso y exhaustivo al análisis de la evolución jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en diálogo con los tribunales constitucionales de los Estados miembros y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en torno a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). Asimismo, se destacan los aportes doctrinales sobre los desafíos que presenta la CDFUE, desde su entrada en vigencia hasta el presente, en el marco de la protección jurídica multinivel. Comienza con un estudio introductorio y luego se estructura de manera sistemática, siguiendo los títulos de la propia CDFUE: Dignidad, Libertades, Igualdad, Solidaridad, Ciudadanía, Justicia, Disposiciones Generales (que rigen la interpretación y aplicación de la Carta).

El estudio introductorio (realizado en 2019 - actualizado y profundizado en 2024 - La Carta y los hermeneutas habidos y por haber-) es realizado por el director de la obra, Antonio López Castillo, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.

En el primer estudio, el autor sitúa la Carta como parte integral del Derecho primario de la Unión³, conforme la lectura de los tres apartados del artículo 6 TUE,

¹ El presente estudio es una reseña crítica de LÓPEZ CASTILLO, A. (Dir.), & MARTÍNEZ ALARCÓN, M. L. (Coord.). (2025). *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Quince años de jurisprudencia* (2.ª ed.). Tirant lo Blanch.

² Abogada, Especialista en Derecho Constitucional y Doctoranda en Derecho Internacional (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Profesora de Derechos Humanos y Garantías (Universidad de Buenos Aires, Argentina).

³ Ps. 43 y siguientes

que viene a ser fruto de una larga y compleja lucha por un catálogo propio de derechos fundamentales en la UE, en la que el Tribunal de Justicia ha realizado aportes a través de las sentencias “*Stauder*” (C-26/69), “*Nold*” (C-4/73), entre otras y culmina en el Tratado de Lisboa, que otorgó a la CDFUE el mismo valor jurídico que los tratados de la UE, incorporación que se dio a través de una cláusula de remisión (Protocolo N° 30). De esta lectura se consagran como fuentes de protección de los derechos fundamentales el CEDH, las tradiciones constitucionales comunes y la CDFUE.

López Castillo, recuerda antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Federal Alemán, en torno al estándar de protección de los derechos, donde por la doctrina “*Solange*” (1974) estableció una reserva de jurisdicción para garantizar derechos fundamentales conforme a la ley alemana. Luego, frente a la respuesta de TJUE donde profundizó su doctrina de principios generales, el Tribunal alemán en 1986 hace a un lado la reserva indicada siempre que se mantenga una protección equivalente (1986).

El autor sostiene que la Carta, se presentó como respuesta institucional a la demanda del Tribunal alemán, y representa una “*solemne declaración ius fundamental democráticamente legitimada*”, lo que la convierte en una especie de constitución material de derechos dentro del sistema jurídico europeo. Concebida como un punto de equilibrio entre la integración jurídica y el respeto por la identidad constitucional de los Estados, concluyendo que su legitimidad es más bien derivada y fragmentaria, reflejando la voluntad del Parlamento Europeo y de los Estados miembros.

Entiende que, si bien surgió para consolidar o “*refundir*” derechos existentes, porque sistematiza derechos ya presentes en tratados, jurisprudencia y principios generales. También tiene una función “*refundadora*” ya que su contenido y estructura revelan una vocación de reconfigurar el sistema normativo europeo, exigiendo a las instituciones y tribunales una reinterpretación estructural de todo el ordenamiento jurídico⁴. Sin embargo, advierte que su aplicación coherente depende de “*hermeneutas habidos y por haber*” que se dispongan al asumir la CDFUE como parámetro normativo.

⁴ Cfr. pp. 43-64.

En el estudio introductorio del año 2024, se observa la tensión entre la supranacionalidad y la identidad constitucional invocada por tribunales constitucionales. En este sentido, propone pensar la Carta, no simplemente como un texto jurídico, sino como un campo de disputa hermenéutica, donde distintos actores buscan definir su contenido, aplicabilidad y límites. Entre los actores involucrados en esta tarea, se incluye por un lado al TJUE - intérprete supremo del derecho de la UE-, y por otro lado a los tribunales constitucionales - que algunos como el alemán, el polaco y el húngaro, han resaltado límites al derecho europeo en defensa de su identidad constitucional-. Además, López Castillo, menciona la influencia de la doctrina que emana de la jurisprudencia del TEDH, a la doctrina jurídica y a los propios ciudadanos, cuya confianza en el sistema jurídico europeo puede verse afectada por cuestiones como el déficit democrático. En este panorama, el autor pregunta críticamente ¿Quién tiene hoy la última palabra sobre el sentido y el alcance de los derechos fundamentales en la UE?

En consecuencia, se observa una pluralidad de voces en una materia común: los derechos fundamentales, que lejos de enriquecer su tutela a través de la interpretación, presenta un fenómeno de fragmentación hermenéutica.

Concluye con una pregunta sobre si el TJUE debe seguir siendo el supremo intérprete del Derecho de la Unión a la luz de la Carta. Sobre este cuestionamiento, el autor analiza la posibilidad de que el TJUE pierda la posición de intérprete supremo si no asume con más decisión su rol de garante de los derechos fundamentales. En contraposición, los tribunales nacionales podrían ocupar ese vacío, no por competencia, sino por omisión del TJUE⁵.

El Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, David Ordóñez Solís continúa el comentario al Título I de la Carta, dedicado a la “*Dignidad*”, ofreciendo una lectura íntegra y crítica de los artículos 1 (Dignidad Humana), 2 (Derecho a la vida), 3 (Derecho a la integridad de la persona) ,4 (Prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) y 5 (Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado).

⁵ Cfr. pp. 68-116.

Deja en claro que la dignidad no es solo el primer valor de la Carta, sino su principio vertebrador, que exige una obligación de respeto y protección.

Analiza los derechos vinculados a la dignidad humana, como la vida, la integridad personal, la prohibición de la tortura y la esclavitud. Sostiene que estos derechos tienen carácter absoluto y estructuran el sistema normativo europeo.

Sobre el derecho a la vida, ofrece un estudio que abarca el compromiso absoluto de la Unión con la abolición de la pena de muerte y aborda debates como el aborto o la eutanasia.

En el marco del desarrollo del derecho a la integridad personal, el autor destaca el potencial de la Carta para orientar políticas de biomedicina y su uso en litigios relacionados con datos genéticos o investigación científica.

En el comentario del artículo 4, se destaca la importancia de la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes en las decisiones sobre órdenes de detención europeas, especialmente ante el riesgo de condiciones penitenciarias inhumanas y se valora positivamente la doctrina del TJUE, que exigió comprobar el cumplimiento de los estándares mínimos de trato humano por parte del Estado solicitante. Se explica este concepto a través de los casos *“Aranyosi”* y *“Căldăraru”* (C-404/15 y C-659/15 PPU) y *“Jawo”* (C-163/17), donde TJUE resolvió que no puede ejecutarse una orden europea de detención si hay motivos fundados para creer que la persona detenida será sometida a condiciones carcelarias inhumanas o degradantes en los Estados de Hungría y Rumania.

Mientras que en relación la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, el autor resalta que, además de su formulación tradicional, la norma impacta directamente en políticas de empleo, migración y protección de las víctimas⁶.

El Título II de la Carta titulado *“Libertades”* es comentado por Abraham Barrero Ortega, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla (Artículos 6, 9, 10, 11, 12 y 13); Mariano García Pechuán (†), Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia (Artículos 14, 15, 16 y 17); Alberto López Basaguren, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco (Artículos 14, 15, 16 y 17); y María Luz Martínez Alarcón, Catedrática

⁶ Cfr. pp. 119-220.

de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha (Artículos 7, 8, 18 y 19).

En el Título sobre “*Libertades*” se regulan los derechos inherentes al ser humano y su dignidad como el derecho a la libertad y a la seguridad (Artículo 6), respeto a la vida privada y familiar (Artículo 7), Protección de datos de carácter personal (Artículo 8), Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia (Artículo 9), Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 10), Libertad de expresión y de información (Artículo 11), Libertad de reunión y de asociación (Artículo 12), Libertad de las artes y de las ciencias (Artículo 13), Derecho a la educación (Artículo 14), Libertad profesional y derecho a trabajar (Artículo 15), Libertad de empresa (Artículo 16), Derecho a la propiedad (Artículo 17), Derecho de asilo (Artículo 18), Protección en caso de devolución, expulsión y extradición (Artículo 19).

Considerando que la Carta procura asegurar cierta homogeneización, a fin de que los derechos regulados coincidan en su sentido y alcance con los garantizados por el CEDH (Artículo 52.3), se destaca el valor de la jurisprudencia de los tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo para conocer sobre su interpretación y aplicación.

En sintonía, en este apartado se desarrollan comentarios que receptan la interpretación jurisprudencial del TJUE y su relación con el CEDH y las constituciones nacionales sobre derechos civiles y políticos. Además, se sistematizan los estándares aplicables y se expone sobre los debates actuales⁷.

Sobre el Artículo 6, los autores hacen referencia a su vinculación con el Artículo 5 del CEDH, mencionando que el derecho a la libertad y a la seguridad es un derecho absoluto que protege a las personas frente a detenciones arbitrarias, imponiendo estándares mínimos de motivación y control judicial efectivo.

En su estudio sistemático, los autores analizan el derecho a que se respete la vida privada y familiar, en temas que han sido desarrollados por la jurisprudencia del TEDH y TJUE como vigilancia estatal, protección de menores, vivienda, y medidas de retorno. Lo vinculan especialmente, con el derecho a la protección de datos personales, ha sido reforzado por el Reglamento General de Protección de

⁷ Cfr. pp. 227-866.

Datos y por sentencias clave como *“Digital Rights Ireland”* (C-293/12, c-594/12). En el mencionado fallo, se consolidó la autonomía del derecho a la protección de datos, anulando la directiva de conservación de datos que vulneran gravemente la privacidad de los ciudadanos europeos. También puede servir de ejemplo el caso *“Schrems II”* (C-311-18), donde el TJUE invalidó el *“Privacy Shield”*, un acuerdo de transferencia de datos con los Estados Unidos, por no garantizar una protección equivalente a la europea.

Dentro de los derechos de familia, destacan que la regulación del Artículo 9 reconoce la “evolución social” dando la posibilidad de que algunos Estados puedan brindar protección al “matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo” al mencionar que el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia debe ejercerse conforme a las leyes nacionales.

Analizan puntualmente los Artículos 10, 11, 12 y 13, relacionados a la libertad de creencias como su expresión pública, incluyendo el derecho a cambiar de religión y a manifestarse colectivamente. Indican que existe una equiparación entre los Artículos 10 y 11, quedando amparado el pluralismo mediático, la libertad de prensa y el acceso a información pública.

Sobre los derechos a la libertad de reunión y asociación, donde se incluye la libertad sindical y de asociación política, mencionan que aún no gozan de un vasto desarrollo jurisprudencial por parte del TJUE.

Destacan que la regulación del derecho a la libertad de las artes y las ciencias subrayan la vocación cultural y académica de la Unión. Mientras que la regulación del derecho a la educación, se encuentra vinculada con el derecho a la libre circulación y a la igualdad de trato en sistemas educativos nacionales, en razón de que regula el derecho fundar centros educativos y respetar las convicciones religiosas de los padres.

En relación al derecho a la libertad profesional y derecho a trabajar, se recalca que su eficacia depende en gran medida del Derecho derivado y del principio de no discriminación, a fin de obtener acceso libre al empleo en condiciones de igualdad, particularmente entre nacionales y ciudadanos de otros Estados miembros.

Por su parte, en desarrollo del Artículo 16, se observa que el TJUE ha favorecido una interpretación que equilibra la libertad de empresa con los límites impuestos por el interés general. En los asuntos "*Viking*" (C-438/05) y "*Laval*" (C-341/05) se abordaron las tensiones de esta libertad con derechos sociales y colectivos como el derecho a huelga (Artículo 28).

Sobre el derecho a la propiedad privada observan que no se trata de un derecho absoluto, ya que puede ser limitado por razones de interés general, y debe ser compensado adecuadamente.

Al abordar el derecho al asilo y la protección de devolución, expulsión y extradición, se analiza la jurisprudencia del TJUE en casos como "*NS*" (C-411/10) y "*ME*" (C-493/10), donde se valoró el principio de no devolución o non-refoulement en los casos donde el solicitante correría riesgo de sufrir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Continúa el desarrollo de la obra comentando el Título III de la Carta sobre "*Igualdad*", Alberto López Basaguren, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco (Artículos 22, 24, 25 y 26) y Abraham Barrero Ortega, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla (Artículos 20, 21 y 23).

En este apartado, se trata a la igualdad no sólo como principio rector del Derecho de la Unión, sino como categoría normativa autónoma con diversas proyecciones: formal, sustantiva, individual y colectiva, integrando derechos de grupos vulnerables. Resaltan la dimensión sustantiva del principio de igualdad, el reconocimiento de acciones positivas y la expansión del concepto de diversidad como valor constitucional europeo.

En particular, los autores observan que al regular la igualdad general y abstracta de todas las personas ante la ley (Artículo 20), se prevé una cláusula general que exige justificación para cualquier diferencia normativa, aplicándose tanto a las instituciones de la UE como a los Estados miembros. Esto resulta una formulación análoga a la prevista en el Artículo 14 del CEDH.

Además, mencionan que la Carta prohíbe la discriminación por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría

nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual (Artículo 21) y promueve la protección activa de la diversidad cultural, religiosa, lingüística (Artículo 22) y entre hombres y mujeres (Artículo 23).

Sobre la aplicación e interpretación del Artículo 21 de la CDFUE, recalcan que el TJUE ha aplicado el Artículo 21 de la CEDH junto a la Directiva 2000/78/CE, en el caso *“Asociația Accept” (C-81/12)*, donde se amplió el alcance del principio de no discriminación en el acceso al trabajo, mostrando que no se necesita un acto concreto de exclusión si el contexto es objetivamente disuasorio.⁸

El desarrollo del Título despliega una visión amplia de la igualdad, que va desde el principio de no discriminación hasta la protección de grupos vulnerables. Se destacan, los precedentes en la protección de los derechos de las mujeres (Artículo 23), del niño (Artículo 24), de las personas mayores (Artículo 25) y de las personas con discapacidad (Artículo 26)⁹.

El Título IV de la Carta, que aborda uno de los principios constitucionales europeos, la *“Solidaridad”*, fue comentado por Mariano García Pechuán (†) y actualizado por Miguel Ángel Sevilla Duro, Profesor Ayudante y Doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha.

En este comentario se abarca el análisis jurisprudencial y doctrinario de un conjunto heterogéneo de derechos económicos, sociales y laborales y se destaca la tensión entre el proyecto de una *“Europa Social”* y las limitaciones jurídicas del modelo económico europeo.

Desarrollan la jurisprudencia del TJUE, sobre la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social, con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional. Sobre ello, la Carta afirma entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a un permiso pagado por maternidad (Artículo 33). Al respecto, se vincula el asunto *“Roca Álvarez” (C-104/09)*, donde el TJUE consideró discriminatoria la legislación española, por no conceder a los padres varones licencia laboral por lactancia.

⁸ En el caso, el club de fútbol rumano hizo declaraciones públicas afirmando rechazar fichar a jugadores homosexuales. Aunque el jugador en cuestión no se encontraba en una relación laboral con el club, se denunció discriminación. El TJUE consideró que estas declaraciones vulneraban el principio de no discriminación aún sin vínculo laboral directo.

⁹ Cfr. pp. 869-1145.

La jurisprudencia del TJUE es desarrollada en relación a derechos colectivos y de participación laboral, conciliación y derechos sociales y protección del consumidor. Por ejemplo, sobre los derechos colectivos y de participación laboral, los autores destacan el derecho a la información y consulta de los trabajadores (Artículo 27) y su conexión con la Directiva 2002/14/CE, en el asunto “AKT” (C-476/14) donde se dijo que este derecho debe hacerse valer incluso si las estructuras empresariales lo dificultan.

En relación al derecho de negociación y acción colectiva (Artículo 28), resaltan los casos “*Viking*” (C-438/05) y “*Laval*” (C-341/05), en los el el TJUE hizo una especial consideración a que las medidas de huelga deben guardar cierta proporcionalidad. Sobre los derechos sociales, el TJUE en el caso “*Watts*” (C-372/04) dijo que el derecho a la salud debe ser eficaz y exigible dentro de límites razonables, por lo tanto, los pacientes pueden recibir atención médica en otros Estados, si el sistema nacional no lo garantiza a tiempo. Sobre la protección del consumidor, el TJUE en el caso “*Kásler*” (C-26/13) consideró que son abusivas ciertas cláusulas de contratos hipotecarios en moneda extranjera que no eran comprensibles para el consumidor.¹⁰

Continúa el tratamiento sistemático de la obra, María Luz Martínez Alarcón, Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, que comenta el Título V “*Ciudadanía*” de la CDFUE, donde se sistematizan los derechos vinculados al estatuto jurídico-político de la ciudadanía de la UE.

El enfoque de la autora parte de una lectura crítica y un profundo estudio jurisprudencial sobre los derechos políticos, como el sufragio, derechos de acceso a la información pública, el derecho a buena administración o a acceder a documentos. Sobre el derecho al sufragio a nivel europeo (Artículo 39) y municipal (Artículo 40), se destaca el ejercicio efectivo por parte de los ciudadanos europeos, especialmente en los casos en los que residan en otro estado parte. Por ejemplo, el TJUE, en el precedente “*Spain v. IK*” (C-145/04), validó la decisión del Reino Unido de permitir votar en elecciones europeas a ciudadanos de terceros países residentes en Gibraltar.

¹⁰ Cfr. pp. 1149-1574.

En relación, la autora referencia que la ciudadanía europea guarda relación con el ejercicio de la movilidad dentro del territorio de la Unión (Artículo 45), esto expone sus límites estructurales. Acentúa que su ejercicio efectivo depende, en gran medida, de la voluntad política de los Estados miembros. La autora enfatiza que el TJUE ha ido reconociendo la autonomía jurídica de la ciudadanía europea frente al derecho interno de los Estados, incluso en temas tradicionalmente soberanos como la nacionalidad. Sobre este concepto, se puede mencionar el asunto “*Zhu y Chen*” (C-200/02)¹¹ donde el TJUE reforzó el principio de ciudadanía efectiva, reconociendo derechos que le corresponden a la familia del ciudadano europeo y garantizó el derecho de residencia de la madre como garante del derecho de la niña ciudadana europea.

Es relevante el comentario a los derechos a una buena administración (Artículo 41) y de acceso a los documentos (Artículo 42), donde se valoran los precedentes del TJUE como: “*Yassin Abdullah Kadi*” (C-402/05 y C-415/05) y “*Maurizio Turco*” (C-39/05 y C-52/05). Respectivamente, el TJUE anuló una decisión del Consejo que incluía al afectado en una lista de sanciones sin información sobre los motivos y ordenó el acceso a documentos del Consejo relativos al proceso legislativo.¹²

El Título VI de la Carta, denominado “*Justicia*” lo trabaja Ágata María Sanz Hermida, Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha y aborda las garantías esenciales para la protección de los derechos individuales en el marco del proceso judicial.

La autora destaca la importancia que ha tenido tanto la jurisprudencia del TJUE como el derecho derivado en la protección de las garantías procesales como el derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo el derecho a ser oído en un plazo razonable, a tener acceso a un recurso efectivo, el derecho a la imparcialidad e independencia judicial (Artículo 47), la presunción de inocencia y el derecho a la defensa (Artículo 48), el principio de legalidad y de proporcionalidad de las penas y los delitos (Artículo 49) y el principio non bis in idem (Artículo 50).

¹¹ En el caso, una ciudadana china dio a luz en Irlanda y al obtener su hija la ciudadanía irlandesa se trasladó al Reino Unido.

¹² Cfr. pp. 1577-1858.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se menciona el caso "*Associação Sindical dos Juizes Portugueses*" (C-64/16) donde TJUE declaró que la independencia judicial forma parte del contenido esencial del Artículo 47 y que debe ser respetada por los Estados miembros como condición del Estado de Derecho. Por su parte sobre la presunción de inocencia, destacó el caso "*SST*" (C-377/20), donde el TJUE reiteró que cualquier actuación que presupone culpabilidad antes de una condena firme vulnera la presunción de inocencia, incluso si proviene de declaraciones públicas de autoridades. Otro ejemplo jurisprudencial se observa en el asunto "*Åkerberg Fransson*" (C-617/10), donde el TJUE declaró que el principio non bis in idem se debe aplicar a procedimientos administrativos sancionadores de carácter penal, y que debe respetarse incluso en contextos fiscales.

Además, menciona la trascendencia que ha tenido la jurisprudencia del TJUE en la consolidación del derecho de acceso a la justicia, no solo como derecho subjetivo, sino también como una obligación positiva de garantizar la aplicación efectiva del Derecho de la Unión, que recae sobre los Estados miembros.

Al respecto, la autora desarrolla sobre las tensiones que se presentan frente al principio de primacía del derecho de la UE. Dicha tensión se observó en el asunto "*Taricco*" (C-105/14), donde la TJUE cuestionó la ley italiana sobre prescripción penal y el Tribunal Constitucional italiano objetó el fallo por violar el principio de legalidad penal.¹³

Por último, Miguel Azpitarte Sánchez, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada, referencia en Título VII de la CDFUE, y esclarece las disposiciones generales que rigen la interpretación y aplicación de la Carta. El Título VII ha abordado el ámbito de aplicación (Artículo 51), el contenido y límites de los derechos y principios (Artículo 52), la relación con otros sistemas de derechos (Artículo 53) y el límite del abuso de derecho (Artículo 54).

En relación al ámbito de aplicación de la Carta, el mismo artículo 51 de la CDFUE afirma que su aplicación está dirigida tanto a las instituciones y órganos de la UE, como a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión. Al respecto el autor analiza el precedente "*Fransson*" (C- 617/10) del TJUE que instauró

¹³ Cfr. pp. 1861-2058.

la idea *del “vínculo directo”*, es decir que a través de una interpretación amplia¹⁴, se extiende el control de validez a normas nacionales, aunque no se haya dictado para trasponer la normativa europea, sino que guarda un vínculo funcional con el derecho de la UE.

Sobre el contenido y límites de los derechos (exigibles) y principios (orientadores), el artículo 52 de la CDFUE, menciona que dichos límites deben estar previstos en la letra de la ley, no pueden desnaturalizar dichos derechos (es decir, deben respetar su contenido esencial), y ser proporcionados. Es decir, que debe perseguir un fin legítimo y necesario en una sociedad democrática y la medida limitante debe ser la adecuada para alcanzar dicho fin.

Además, se destacan fuentes interpretativas como el CEDH y las tradiciones constitucionales comunes de los estados. Atendiendo al nivel de protección (Artículo 53 de la CDFUE) ninguna disposición de la CDFUE puede entenderse en sentido restrictivo o menos protectorio que el CEDH, las tradiciones constitucionales comunes de los estados, o la regulación que presenten otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Atendiendo a esta armonización y considerando que el CEDH debe leerse a la luz de la interpretación que realiza el TEDH, Azpitarte Sánchez, destaca que esta disposición da la posibilidad de diálogo interjurisdiccional entre el TEDH y el TJUE.

Al respecto el autor analiza el impacto del precedente jurisprudencial “*Melloni*” (C-399/11)¹⁵, donde el TJUE instauró un criterio de interpretación relativo del nivel de protección. Por este criterio, en los casos en que el derecho de la UE esté plenamente armonizado, no hay lugar para que los Estados apliquen estándares de protección más elevados, salvo que existan deficiencias sistemáticas en la protección de los derechos fundamentales. Por medio de este criterio, el TJUE buscó fortalecer la eficacia y uniformidad del derecho europeo. Al respecto, Azpitarte Sánchez, observa las críticas que esta doctrina ha impulsado en los tribunales

¹⁴ Con una lectura armónica de los artículos 19 TUE e interpretando la Carta a partir del artículo 47 CDFUE.

¹⁵ Luego reiterado en los fallos N.S. (2011) y M. A.S. (2017).

constitucionales de los Estados¹⁶, y destaca las tensiones entre la primacía del Derecho de la unión y el pluralismo constitucional.

La prohibición del abuso del derecho en la Carta (Artículo 54), refleja un límite al ejercicio de los derechos, dado que ninguna disposición puede ser interpretada como el derecho a actuar de forma contraria a los valores de la UE. El autor, realiza un análisis jurisprudencial que tiene larga tradición en el ordenamiento de la UE, por ejemplo, en sentencias como “*Van Binsbergen*” (C-33/74), “*TV 10 SA*” (C-23/93), “*SICES*” (C-155/13), entre otras.

A modo de análisis del Título VII, el autor destaca la importancia de estas disposiciones que aportan herramientas para comprender el funcionamiento de la Carta, delimitando el ámbito de su aplicación. Sin embargo, la posición constitucional de los derechos fundamentales de la Unión sigue sin estar claramente acotada y posee un potencial por explorar¹⁷.

En conclusión, esta obra colectiva ofrece una lectura crítica, profunda y articulada de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Destaca tanto valor normativo de la CDFUE como los desafíos interpretativos que plantea su aplicación en un entorno jurídico multinivel. Señala que la Carta se ha transformado en parámetro de control constitucional, consolidando su posición como eje vertebrador del sistema jurídico europeo. Mientras que su relevancia académica, se relaciona con su aporte de un valioso análisis de las tensiones entre derechos y los estándares nacionales y europeos, e interpretaciones del TJUE, como garante último de los derechos fundamentales.

¹⁶ Por ejemplo, el autor menciona que el tribunal constitucional español ha receptado esta doctrina, mientras que la Corte Constitucional Italiana ha alegado la identidad constitucional como límite. (Cfr. pp. 2234 y siguientes)

¹⁷ Cfr. pp. 2061-2259.



Todas nuestras actividades en:
www.derecho.uba.ar/institucional/centro-estudios-integracion-regional-y-ddhh/